



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 30220 Ley Universitaria, a efecto de restablecer los derechos del docente universitario como servidor público.

Artículo 2. Incorporación de los incisos 88.14, 88.15, 88.16 y 88.17 en el artículo 88 de la Ley 30220 Ley Universitaria.

Se incorpora los incisos 88.14, 88.15, 88.16 y 88.17 en el artículo 88 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 88. Derechos del Docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos".

(...)

88.14. El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios -CTS equivalente al 100% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

Para el cómputo del total del tiempo de servicios oficiales, se considera el prestado por el docente tanto en la Universidad Pública, como en otras entidades del Estado, siempre y cuando el total de servicios prestados a la Universidad Pública sea no menor a veinte (20) años como docente ordinario, en cualquiera de sus categorías: principal, asociado, auxiliar, jefe de práctica.

Este derecho a favor del docente universitario es extensivo a quienes, perteneciendo al régimen laboral del Decreto Ley 20530, han venido

percibiendo simultáneamente dos pensiones o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docente prestados a la enseñanza pública, de conformidad con el tenor del artículo 8° del Decreto Ley 20530. En este supuesto, el docente universitario debe haber previamente acumulado mediante la resolución correspondiente, dentro de la Universidad, el total de años de servicios oficiales prestados como Docente cesante y como Docente Activo en la Universidad.

88.15. Gozar de un subsidio por fallecimiento del Docente Ordinario se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales e íntegras que el beneficiario venía percibiendo a la fecha del siniestro, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos.

En el caso de fallecimiento de familiar directo del Docente Ordinario: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales

88.16. Gozar de un subsidio por gastos de sepelio o de servicios funerarios, en casos de fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido de acuerdo a ley, padres o hijos, equivalente a dos (02) remuneraciones totales e íntegras que el beneficiario viene percibiendo a la fecha del fallecimiento de dichos familiares.

En el supuesto de fallecimiento del Docente, este subsidio será concedido al cónyuge o conviviente reconocido de acuerdo a ley, padres, hijos, siguiendo ese orden de prelación y de forma excluyente; en el caso de haber más de un deudo con el mismo grado de prelación, la bonificación es distribuida en partes iguales entre los beneficiarios.

El subsidio por gastos de sepelio es otorgado aun cuando el docente ordinario se encuentre en uso de licencia.

88.17. A percibir los derechos y beneficios pensionarios que le corresponden, teniendo en cuenta que el monto de la pensión mensual definitiva de cesantía, es el íntegro que venía percibiendo como docente ordinario activo, en su categoría correspondiente, ya sea a tiempo completo o a dedicación exclusiva; sea cual fuere el régimen laboral al que pertenecía, tenga o no vinculación con cualquier sistema de pensiones.

En el caso de los docentes ordinarios a tiempo parcial, la pensión mensual definitiva de cesantía, será el equivalente al total de su remuneración que venía percibiendo como docente ordinario activo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. — Financiamiento

La presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales.

Autorízase, al Ministerio de Educación durante el Año Fiscal 2022 a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA. - Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación. La presente Ley no necesita reglamentación.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/02/2022 15:19:58-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/02/2022 12:43:00-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARAMENDOZA Evis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/02/2022 12:49:54-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/02/2022 15:41:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/02/2022 14:25:51-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARAMENDOZA Evis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/02/2022 12:50:21-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2022 09:48:49-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/02/2022 16:14:58-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2022 10:08:44-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...) Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación (...). De igual forma, el artículo 14 señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. "Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad".

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa (...)

Asimismo, el artículo 16 manifiesta que (...) El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...) .

La presente iniciativa legislativa propone una modificación al artículo 88 de la Ley 30220 Ley Universitaria, el cual regula los derechos del docente:

Artículo 88. Derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

88.1 Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.

88.2 Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

88.3 La promoción en la carrera docente.

88.4 Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.

88.5 Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.

88.6 Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.

88.7 Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.

88.8 Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.

88.9 Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.

88.10 Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

88.11 Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.

88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.

En virtud de lo establecido en el numeral 88.13 del Art. 88 de la norma citada, se expidió el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, que establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas

El Decreto Supremo N° 341-2019-EF, se expidió en virtud de lo establecido en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el cual autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para su mejor aplicación, cuyo financiamiento es con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Para efecto del dispositivo citado, se contó con informe de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, el cual sustenta y propone los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, la bonificación por sepelio y luto, así como los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones para su mejor aplicación.

Al respecto, el Art. 1 del D.S N° 341-2019-EF, regula lo referente a la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, estableciendo que:

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento

del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.

1.3 En caso que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio.

1.4 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

1.5 En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese.

1.6 El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación.

1.7 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos.

Conforme se aprecia del artículo citado, el docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

Se advierte que los montos económicos, por compensación de tiempo de servicios a favor de los docentes universitarios difiere significativamente de otros trabajadores que perciben el 100% de su remuneración, pese a que la labor del docente es una de las más importante al formar profesionales que estarán al servicio de nuestro país.

En relación a esta problemática recientemente el Pleno del Congreso de la República, aprobó la Ley que revaloriza la carrera docente, modificando el artículo 63 de la ley 29944, Ley de reforma magisterial sobre la compensación por tiempo de servicios, estableciendo que:

Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios (CTS)

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicio, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual (RIM) por año o fracción de los meses de servicios oficiales laborados de manera efectiva, desde su nombramiento hasta la fecha de su retiro en la Carrera Pública Magisterial.

Citaremos a continuación la Sentencia 023-2018-AI/TC, teniendo en cuenta que la misma es de aplicación a los docentes del magisterio, labor similar a la que desarrollan los docentes ordinarios de las universidades, la cual en sus fundamentos 67 y 68 sobre la Compensación por Tiempo de Servicio para el magisterio sostiene lo siguiente:

67. Ahora bien, es cierto que la Compensación de Tiempo de Servicios es un beneficio introducido por el legislador con el propósito que el trabajador pueda enfrentar contingencias futuras una vez culminado el vínculo laboral. Del mismo modo, también lo es que cuenta con un apreciable margen para su configuración. Sin embargo, de ello no se desprende que se pueda brindar tratos que supongan la introducción de una manifiesta diferenciación en torno a su otorgamiento, independientemente de que las funciones ejercidas no sean necesariamente las mismas. Y es que, aunque no se trate de oficios estrictamente similares si tiene en común el despliegue de un considerable efímero por parte del trabajador, el cual deber ser retribuido en condiciones justas y proporcionales.

68. Es así que, por ejemplo, si bien el legislador puede establecer diferenciaciones respecto de la fórmula del cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, ello no puede conducir al punto que, bajo la lógica de la existencia de un término de comparación inválido, se pierda cualquier punto de referencia respecto al goce del beneficio brindado. Evidentemente, ello tiene que ver con el beneficio o derecho que se deja de percibir. En este caso, como se ha indicado supera, el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, sobre todo para las personas que cumplen más de treinta años en la función, supone un importante ingreso que le permitirá solventar, su situación económica durante su vejez.

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia citada, la medida si persigue un fin constitucional (art. 24) que es el garantizar que el trabajador reciba el pago de su remuneración y de los beneficios sociales, teniendo prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Es en este sentido, que se propone que el docente ordinario de la universidad pública perciba una Compensación por Tiempo de Servicios -CTS equivalente al 100% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

Asimismo, se establece que el total de tiempo de servicios oficiales que el docente acredite haber prestado tanto en la Universidad Pública, como en otras entidades del Estado, siempre y cuando el total de servicios prestados a la

Universidad Pública sea no menor a veinte (20) años como docente ordinario, en cualquiera de sus categorías: principal, asociado, auxiliar, jefe de práctica.

También se propone que, este derecho a favor del docente universitario sea extensivo a quienes, perteneciendo al régimen laboral del D. Ley 20530, han venido percibiendo simultáneamente dos pensiones o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docente prestados a la enseñanza pública, de conformidad con el tenor del artículo 8° del D. Ley 20530. En este supuesto, el docente universitario ha tenido que previamente acumular mediante la resolución correspondiente, dentro de la Universidad, el total de años de servicios oficiales prestados como Docente cesante y como Docente Activo en la Universidad.

Otro de los aspectos que se regula la presente propuesta legislativa es la referente al subsidio por fallecimiento y al subsidio por gastos de sepelio o de servicios funerarios.

Al respecto, el Artículo 3 del D.S. N° 341-2019-EF, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Bonificación por Sepelio y Luto

3.1 Fíjese en S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) el monto de la bonificación por sepelio y luto, esta bonificación es otorgada por fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos.

3.2 La bonificación por sepelio y luto se otorga a petición de parte, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, en los siguientes casos:

a) Al docente ordinario, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido de acuerdo a ley, padres o hijos.

b) Al cónyuge o conviviente reconocido de acuerdo a ley, padres, hijos, siguiendo ese orden de prelación y de forma excluyente, al fallecimiento del docente ordinario; en el caso de haber más de un deudo con el mismo grado de prelación, la bonificación es distribuida en partes iguales entre los beneficiarios.

3.3 Para hacer efectivo este beneficio, la universidad pública verifica el fallecimiento y la relación de parentesco del solicitante, de acuerdo a la normativa de la materia.

3.4 La bonificación por sepelio y luto es otorgada aun cuando el docente ordinario se encuentre en uso de licencia.

3.5 El reconocimiento de la bonificación por sepelio y luto se formaliza mediante resolución del órgano competente, y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación.

De acuerdo al Decreto Supremo citado, el monto de la bonificación por sepelio y luto se fija con un monto de S/. 3,000.00; sin embargo, dicho monto difiere significativamente de otros trabajadores.

En el caso de los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados)¹, "... perciben por subsidio por fallecimiento de acuerdo a los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en caso de fallecimiento del servidor nombrado, se otorga a sus deudos un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Ante el fallecimiento de un familiar directo del servidor nombrado (cónyuge, hijos o padres) el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales.

De otro lado, en cuanto al subsidio por gastos de sepelio el Reglamento reconoce dos (02) remuneraciones totales y se otorga solo a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en aplicación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, a los servidores administrativos nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que fallezcan o sufran la pérdida de un familiar directo a partir del 11 de agosto de 2019, se les calculará el subsidio por luto y gastos de sepelio tomando como referencia el Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo del servidor, de acuerdo a lo fijado en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

Siendo así, del análisis de las normas citadas, el subsidio por fallecimiento del servidor o fallecimiento de familiar directo al personal administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorga de la siguiente manera:"

FALLECIDO/A	BENEFICIARIO/A	MONTO (fallecimiento hasta el 10/8/2019)	MONTO (fallecimiento a partir del 11/8/2019)
Servidor/a	1° Cónyuge 2° Hijos/as 3° Padres 4° Hermanos/as	Tres (3) «remuneraciones totales»	Tres (3) MUC
- Cónyuge - Hijos/as - Padres	Servidor/a	Dos (2) «remuneraciones totales»	Dos (2) MUC

Fuente: Informe Técnico N° 1696-2019-SERVIR/GPGSC

¹ INFORME TÉCNICO N° 1696-2019-SERVIR/GPGSC

En este sentido, a través de la presente iniciativa se propone equiparar los montos por subsidio por fallecimiento del docente ordinario sea equivalente a tres remuneraciones totales e integrales y en caso de fallecimiento de familiar directo del Docente Ordinario sea de dos remuneraciones totales

Asimismo, en el caso del subsidio por gastos de sepelio o de servicios funerarios, en casos de fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido de acuerdo a ley, padres o hijos, se propone que sea equivalente a dos (02) remuneraciones totales e integrales que el beneficiario viene percibiendo a la fecha del fallecimiento de dichos familiares.

Otro de los aspectos que la presente iniciativa regula es referente al derecho del docente a percibir como monto de la pensión mensual definitiva de cesantía, el íntegro del monto que venía percibiendo como docente ordinario activo, en su categoría correspondiente, ya sea a tiempo completo o a dedicación exclusiva; sea cual fuere el régimen laboral al que pertenecía, tenga o no vinculación con cualquier sistema de pensiones; siendo que en el caso de los docentes ordinarios a tiempo parcial, la pensión mensual definitiva de cesantía, será el equivalente al total de su remuneración que venía percibiendo como docente ordinario activo.

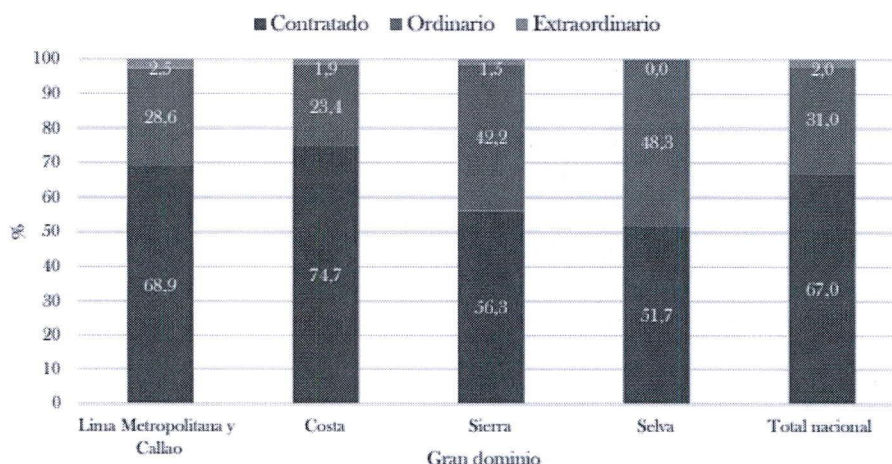
Para la propuesta de la presente iniciativa, se ha tomado en consideración la realidad universitaria, tomando información del II Informe Bienal sobre la realidad universitaria en el Perú², el cual señala que: *"La información del licenciamiento institucional muestra que los puestos docentes ordinarios; y el 2,0%, por docentes extraordinarios. Es decir, en promedio, cerca de un tercio de los puestos docentes a nivel nacional forman parte de la carrera docente.*

Por otra parte, es notable que, en todos los dominios geográficos, los puestos con docentes contratados superan la mitad de las planas docentes. Existe una mayor proporción de puestos con docentes contratados en las universidades con sede en la costa (74,7%), seguidas por las universidades con sede en la capital (68,9%). Respecto a la proporción de puestos ocupados por docentes ordinarios, esta es más elevada en las universidades con sede en la selva (48,3%) y en la sierra (42,2%).

A continuación, se presenta el cuadro extraído del II Informe Bienal sobre la realidad universitaria en el Perú, del cual se puede apreciar el porcentaje de puestos docentes, por tipo, donde el número de docentes contratados en las universidades es mayor.

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1230044/Informe%20Bienal.pdf>

Gráfico 2.1. Porcentaje de puestos docentes, por tipo, según gran dominio y total nacional, licenciamiento institucional



Nota: Se cuenta con información de 117 universidades.
 Fuente: Sunedu, 2015-2019.

Resulta importante resaltar una de las conclusiones a las cuales arribó el II Informe Bienal antes citado en lo que respecta al análisis por tipo de gestión institucional de las universidades el cual concluye que, en cuanto a la carrera docente, en las universidades públicas 7 de cada 10 docentes son ordinarios, una realidad marcadamente distinta a la de las universidades privadas, donde se ha adoptado marginalmente la carrera docente. Así, en las universidades asociativas, el 18,5% de los puestos correspondían a docentes ordinarios y, en las universidades societarias, el sistema de gestión de la profesión docente se sostiene casi exclusivamente en la figura del docente contratado.

Considerando los indicadores de condiciones laborales, se observaron brechas importantes entre universidades públicas y privadas. En cuanto al régimen de dedicación, el porcentaje de puestos a tiempo completo en las universidades públicas fue del 61,1%; en las privadas asociativas, de 27,5%; y en las privadas societarias, de 28,9%. No obstante, la ampliación del número de puestos a tiempo completo ha ido acompañada con cargas lectivas elevadas, en particular en las universidades societarias, que registraban un promedio que superaba las 20 horas semanales para los docentes a tiempo completo. En cuanto al ratio de estudiantes por puesto docente, en las universidades públicas el ratio es superior (cerca de 18 estudiantes por puesto) que en las universidades privadas (cerca de 16 estudiantes por puesto).

En esa línea, se hace necesario propiciar que las condiciones laborales para los docentes sean las mejores a efecto de lograr la permanencia y ocupación de estos a tiempo completo, por lo que la presente iniciativa propone un reconocimiento a la labor del docente universitario, pues establece beneficios

sociales que deberían corresponder y que se brinda a otros trabajadores del sector público, y que en muchos casos las universidades privadas la brindan.

Es que en el caso del sector magisterio, como se ha señalado línea arriba, recientemente el Pleno del Congreso aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley núm. 129/2021-CR, 337/2021-CR, 429/2021-CR, 432/2021-CR, 443/2021-CR, 444/2021-CR, 445/2021-CR, 446/2021-CR, 508/2021-CR Y 653/2021-CR, por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que revaloriza la carrera docente, modificando el artículo 63 de la ley 29944, Ley de reforma magisterial sobre la compensación por tiempo de servicios, estableciéndose que la misma es del 100% de la RIM.

En este sentido, resulta necesario que se regule a favor de los docentes universitarios el otorgamiento de beneficios similares a los que perciben otros servidores públicos, más aún cuando se trata de la educación universitaria que es un servicio esencial y permanente para el desarrollo del país.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente norma en la legislación nacional es la modificación del artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de garantizar derechos laborales, la no discriminación y la dignidad docente universitario en nuestro país.

Es en este sentido, que se incorpora los incisos 88.14, 88.15, 88.16 y 88.17 en el artículo 88 de la norma antes citada, como derechos a los cuales podrá acceder el docente universitario.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Para el cumplimiento de la presente propuesta legislativa, se autoriza al Ministerio de Educación a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias, sin demandar recursos adicionales.

Asimismo, de la revisión del presupuesto asignado al Ministerio de Educación durante el Año Fiscal 2022 de acuerdo al SIAF amigable se tiene que según el PIM se ha asignado por el monto de S/. 17,250,060.955, siendo que en la actualidad se ha ejecutado el 8.2 % del presupuesto asignado.

La propuesta legislativa, regula los montos económicos, por compensación de tiempo de servicios a favor de los docentes universitarios que cesan, en razón a que existe disparidad con los montos que perciben otros profesionales, por lo que se busca uniformizar los montos por concepto de CTS, dado que la labor del docente es de suma importancia al tener una relación directa con los estudiantes, padres de familia y comunidad, sin dejar de mencionar que su trabajo es formar a los profesionales que se encontrarán al servicio de nuestro

país y que en esta pandemia se han convertido también en trabajadores de primera línea con el fin de asegurar el proceso educativo a miles de estudiantes.

Asimismo, al regular lo referente a los derechos de los docentes como es el monto del subsidio por fallecimiento y del subsidio por gastos de sepelio o de servicios funerarios, permitirá equiparar estos derechos con los que en la actualidad perciben otros servidores públicos.

La presente propuesta legislativa contribuirá a la mayor eficacia y efectividad de los servicios que los docentes universitarios prestan, dando como resultado el aseguramiento de la subsistencia decorosa del trabajador y su familia.

El incremento de los beneficios que regula la presente iniciativa, mejora los ingresos de los docentes universitarios, con lo cual se podrá contar con un mayor número de docentes a tiempo completo y dedicación exclusiva en las universidades.

Los aspectos regulados por la presente iniciativa, se encuentran enmarcados en las obligaciones constitucionales que tiene el Estado, dado que es éste el que coordina la política educativa, formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

Asimismo, resulta de importancia esta iniciativa, teniendo en cuenta que, según el plan actual del gobierno, es la construcción y funcionamiento de una Universidad Estatal de Educación en cada región del país; con lo cual se requerirá de un número mayor de docentes universitarios.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa tiene como antecedente legislativo el Proyecto de Ley 7603/2020-CR presentado por el congresista Carlos Enrique Fernández Chacón, del Grupo Parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Finalmente, la iniciativa se encuentra enmarcada en la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y de Deporte", donde se establece el compromiso de garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Estableciendo que, con dicho objetivo, entre otros, el Estado mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad.

Asimismo, en cuanto a la relación con las políticas de estado expresadas en el Acuerdo Nacional, la presente iniciativa se encuentra enmarcada en:

- a) La Política de Estado N° 12: "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte".
- b) La Política de Estado N° 18: "Búsqueda de la competitividad, productividad y Normalización de la actividad económica"
- c) La Política de Estado N° 24: "Afirmación de un estado eficiente y transparente".